



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00199-00
DEMANDANTE	María Angela Morales Anzola
DEMANDADO	María Rubiela Ordoñez Quintero

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia adiada 30 de mayo de 2023, notificada por estado 22 del 31 subsiguiente, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de mayo de 2023, esta instancia judicial libró mandamiento de pago a favor de María Angela Morales Anzola y en contra de María Rubiela Ordoñez Quintero con base en la escritura pública 3411 del 11 de noviembre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, y pagaré a la orden con fecha de creación del 11 de noviembre de 2022, por la suma noventa millones de pesos \$90.000.000 por concepto de capital insoluto y por los intereses de moratorios liquidados desde el 13 de mayo de 2023, fecha del día siguiente desde la que, la acreedora presentó la demanda e hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada y contenida en el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo.

Inconforme con la anterior decisión, el abogado que representa los intereses de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, el 31 de mayo de 2023, argumentando que su poderdante está reclamando el cobro jurídico de los intereses de mora desde el 12 de diciembre de 2022, data

en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo por el incumplimiento de la parte demandada respecto al pago de los réditos de plazo.

Por lo que, solicitó sea modificado el numeral segundo del auto confutado, en el sentido de "librar mandamiento de pago desde el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y no desde el 13 de mayo del año que avanza".

CONSIDERACIONES

El presente recurso fue impetrado atendiendo los parámetros legales establecidos para el caso, toda vez que el mismo fue radicado en la secretaría del despacho a través del correo electrónico institucional, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que se recurre, y haciendo exposición de los hechos en que fundamenta su inconformidad. Se pone de presente que la decisión recurrida fue notificada en estado de 30 de mayo de 2023, y el recurso fue presentado el 31 del mismo mes y año.

Descendiendo al caso que en esta oportunidad ocupa la atención de esta instancia judicial, atendiendo los motivos de disenso expuestos por la recurrente, de entrada, se advierte que no se repondrá la decisión confutada, por las razones que se pasa a exponer.

El artículo 1551 del Código Civil establece que las obligaciones a plazo son aquellas en las que su efecto está condicionado al acaecimiento de una fecha específica en el futuro, significa que el inicio o finalización de los efectos de estos réditos depende de la indicación precisa de una data conocida como "término", el cual se caracteriza por su certeza en cuanto a su ocurrencia. Esta definición es de suma importancia al momento de determinar cuándo comienza a transcurrir el período de prescripción para la acción legal a favor del acreedor y en contra del deudor que no ha cumplido con el pago en la fecha acordada.

Bajo ese horizonte, las partes contractuales pueden optar por incluir una cláusula que acelere o adelante la exigibilidad de la obligación, conforme lo permite el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, el cual establece que,

“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, **la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Énfasis del Despacho).

De modo que la cláusula aceleratoria se muestra como una estipulación contractual¹ que otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este escenario, el plazo acordado se da por terminado debido al incumplimiento del deudor, lo que provoca que las cuotas pendientes se vuelvan inmediatamente exigibles.

Sobre el tema, la Corte Constitucional, en Sentencia C-664 del 2000, señaló que “esta cláusula... no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico”.

De otro lado, es importante destacar que existen dos tipos de cláusulas aceleratorias: automáticas y facultativas.

En el caso de una cláusula automática, el incumplimiento del deudor activa mecánicamente la cláusula, sin necesidad de una acción adicional por parte del acreedor. En este escenario, el plazo originalmente acordado se considera extinguido de manera inmediata, lo que habilita al acreedor para exigir al instante la devolución de la totalidad del importe pendiente.

Por otro lado, en el caso de una cláusula facultativa, el acreedor tiene la facultad de decidir si hace efectiva o no la totalidad de la deuda pendiente en las circunstancias de incumplimiento, significa que el acreedor puede elegir si

¹ De carácter accidental.

desea aprovechar la opción de declarar vencida la totalidad de la deuda o no².

Conforme lo expuesto, la cláusula aceleratoria se hace efectiva dependiendo del tipo de aceleración pactada. De modo que, si se trata de una cláusula facultativa, su efectividad sólo se materializa cuando el acreedor decide ejercerla, no obstante, esa manifestación se materializa con la presentación de la demanda o de algún otro modo extraprocesal acordado por las parte, tal y como lo ha reseñado jurisprudencialmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2000, de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demandada (15 de junio de 2001), no había transcurrido el término de tres años requerido para declarar la prescripción del mencionado título valor (art. 789 del C. de Co.)” (Énfasis del Despacho).

Ahora bien, tratándose de la constitución en mora, y por ende, de la causación de los intereses sancionatorios, valga traer a cuento el artículo 1608 del Código Civil,

“Artículo 1608. Mora en el deudor: El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor”.

Dicha preceptiva regula a su vez, la forma y oportunidad para constituir en mora, puesto que, dispone como regla general, que se necesita requerimiento judicial para que el deudor sea considerado moroso, y solamente a partir de

² En ese entendido, la operatividad de esta cláusula depende tanto del incumplimiento del deudor como de la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

cuándo se efectúe la reconvención por el juez, se causan los perjuicios moratorios que, en el caso de incumplimiento en el pago de sumas de dinero, se reparan mediante el pago de los intereses de mora.

Así las cosas, cuando se emplea la cláusula aceleratoria facultativa al depender su ejercicio, no sólo del incumplimiento del deudor sino también de la voluntad del acreedor de hacerla efectiva, es necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor, porque dicha facultad unilateral concedida para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no usar, y requiere la manifestación expresa en tal sentido.

Descendiendo al caso concreto, se observa que mediante escritura pública 3411 del 11 de noviembre de 2022, expedida por la Notaria Cuarta de Manizales, María Angela Morales Anzola y María Rubiela Ordoñez Quintero constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía, pactado, entre otras, que,

“OCTAVO: Que en caso de mora en el pago de cualquier cuota por capital o intereses de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca... [la acreedora] **podrá** dar por vencido el plazo estipulado y proceder judicial o extrajudicialmente a pedir el pago total de las acreencias a su favor y a cargo del exponente, haciendo ésta hipoteca por todos los medios legales, bástandole presentar una copia registrada de esta escritura, acompañada del pagaré o documento en que conste la deuda u obligación que se va a cobrar” (Énfasis del Despacho).

Posteriormente, las mismas partes suscribieron pagaré a la orden con fecha de creación del 11 de noviembre de 2022, en el cual incluyeron dentro de su clausulado, la estipulación de hacer efectiva la aceleración del plazo de la obligación, en los siguientes términos,

“CLÁUSULA ACELERATORIA: El tenedor **podrá** declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y **exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente**, cuando LA DEUDORA entre en mora o incumplan (sic) una o cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento” (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, refulge palmario que entre las partes se pactó una cláusula aceleratoria facultativa, en tanto los citados documentos otorgaron la potestad

al acreedor, de hacer o no hacer efectiva dicha aceleración del plazo una vez ocurriera el incumplimiento por parte de la deudora.

Es relevante señalar que, en ningún momento, se estipuló tener por extinguido de manera automática el plazo pactado y exigir de inmediato su devolución, por el contrario, se estableció que el acreedor "podrá" hacer uso de esta cláusula, confiriéndole un carácter puramente opcional, en aras que, si así lo determinaba, hiciera uso de la misma para proceder al cobro compulsivo en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas.

Por lo tanto, atribuirle a la cláusula aceleratoria el efecto automático que enrostra la parte ejecutante, sería desconocer el acuerdo facultativo al que llegaron las partes en la operación crediticia.

Cabe recordar que "la mora ... supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, **sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido**, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios" (Énfasis del Despacho).

Así, de no haberse acreditado por parte del acreedor que se haya hecho conocer antes de la presentación de la demanda su voluntad de aplicar la cláusula aceleratoria facultativa, era menester de acuerdo con la jurisprudencia reiterada disponer la causación de los intereses moratorios a partir de la presentación de esta de la demanda.

Sindéresis de lo discurrido, no se repondrá el auto recurrido, y por haberse interpuesto en tiempo se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 26 de julio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, de conformidad con lo discurrido. En consecuencia, se remitirá ante el Juzgado Civil Circuito – Reparto – de la ciudad de Manizales, Caldas, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintinueve (29) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 040



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria